

MARÍA ELINA, LERARIO OVEJERO

LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL NUEVO RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL  
MATRIMONIO EN ARGENTINA

AÑO 2016

CARRERA DE ABOGACÍA

## RESUMEN

El Matrimonio, es considerado uno de los aspectos más importantes y reconocidos en la vida de las personas. Es un instituto del Derecho de Familia, que resulta trascendente por lo que implica el cambio en el estado civil de ellas, al casarse. Además, del vínculo jurídico que nace entre ellas, emergen numerosos derechos y obligaciones tanto en el ámbito personal, como en la esfera patrimonial. El régimen patrimonial del matrimonio, se trata de un régimen que se ha ido ajustado a la evolución de la clásica familia patriarcal, y al sucesivo desenvolvimiento de la sociedad a través de numerosas modificaciones, y proyectos reformativos. En este trabajo se podrá advertir, cómo el régimen ha ido experimentando modificaciones, como resultado de la implementación de principios fundamentales en el ámbito económico del matrimonio, como la libertad y la igualdad, esencialmente derivados de la autonomía de la voluntad. Mediante el ejercicio de dicho principio impuesto a favor de los futuros esposos, se les permite elegir qué régimen patrimonial se adapta mejor a sus convicciones y conveniencias. A partir de la implementación de la Ley 26.994, normativa que reformó el Código Civil, los futuros cónyuges podrán optar entre dos regímenes para su matrimonio: el de comunidad de bienes, o el de separación de bienes. El siguiente trabajo permite describir la realidad actual del Régimen Patrimonial del Matrimonio. Se describe y caracteriza a ambos regímenes separadamente, estableciendo una comparación entre ambos sistemas, y confrontando la nueva y la antigua legislación. Finalmente, se advierten las conclusiones a las que se consiguió arribar, para justificar la conveniencia o inconveniencia de la reforma del régimen, las ventajas y desventajas que podría presentar la elección por el régimen de separación de bienes, y sí la evolución legislativa justifica el principio de igualdad jurídica entre los futuros esposos, en efecto, si la reforma favorece a ambos cónyuges por igual.

**PALABRAS CLAVES:** Familia- Matrimonio- Bienes- Régimen- Nuevo Código Civil y Comercial- Comparación.

## ABSTRACT

Marriage is considered one of the most important and recognized in the lives of those aspects. It is an institute of family law, which is important for what it implies change in the marital status of them to marry. In addition, the legal relationship that develops between them, numerous rights and obligations both on a personal level, as in the financial sphere emerge. The property regime of marriage, is a regime that has been adjusted to the evolution of classical patriarchal family, and the successive development of society through many changes, and reformatories projects. This paper may notice how the regime has been undergoing changes as a result of the implementation of fundamental principles in the economic sphere of marriage, such as freedom and equality, esencialmentamente derivatives autonomy. By exercising this principle imposed for future spouses, they are allowed to choose which property regime is best suited to their convictions and conveniences. Since the implementation of Law 26,994, which amended the rules Civil Code, future spouses may choose between two regimes for marriage: community property, or separate property. The next job can describe the current reality of the property regime of marriage. It describes and characterizes both schemes separately, establishing a comparison between the two systems, and confronting the new and the old legislation. Finally, concussions to which it was possible to arrive, to justify the appropriateness or inappropriateness of the reform of the advantages and disadvantages that could present the choice by the regime of separation of property are noted, and other legislative developments justifies the principle legal equality future spouses, indeed, if the reform favors both spouses alike.

**KEYWORDS:** Family- marriage goods- regimentation New Civil Code and Commercial-Comparison.

## INDICE

<b>RESUMEN</b> .....	1
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>MARCO METODOLÓGICO</b> .....	7
<b>CAPÍTULO I: El Régimen de Bienes en el Matrimonio</b> .....	9
I. Introducción al Régimen de bienes del Matrimonio .....	9
II. El Matrimonio.....	9
III. Antecedentes.....	10
IV. Derecho Comparado .....	12
V. Naturaleza jurídica de la llamada Sociedad Conyugal .....	14
VI. Principales Reformas al Matrimonio y al Régimen Patrimonial Matrimonial .....	15
VII. Conclusión.....	17
<b>CAPÍTULO II: El Régimen Primario</b> .....	18
I. Introducción .....	18
II. Disposiciones comunes a todos los regímenes .....	18
III. El Deber de Contribución .....	19
IV. La Protección de la Vivienda Familiar .....	20
V. El débito solidario.....	21
VI. Conclusión.....	22
<b>CAPÍTULO III: El Régimen de Comunidad de Bienes</b> .....	23
I. Introducción .....	23
II. Concepto y su carácter supletorio.....	23
III. La evolución de un régimen exclusivo .....	23
IV. La Comunidad: los bienes, la administración, la gestión y las deudas.....	25

V.	La Responsabilidad por deudas .....	27
VI.	El ocaso de la Sociedad Conyugal.....	29
VII.	La liquidación de la Sociedad y las recompensas .....	30
VIII.	El punto final.....	31
IX.	Conclusión.....	32
<b>CAPÍTULO IV: El Régimen de Separación de Bienes .....</b>		<b>34</b>
I.	Introducción .....	34
II.	Evolución: de un supuesto de excepción, a una posibilidad de opción.....	34
III.	La aparición de la Autonomía Personal.....	36
IV.	Formalidades para el ejercicio de opción, y para modificar el régimen.....	37
V.	Responsabilidad por deudas .....	38
VI.	Conclusión.....	38
<b>CAPÍTULO V: El Nuevo Régimen Patrimonial del Matrimonio en Argentina .....</b>		<b>40</b>
I.	Introducción .....	40
II.	Comparación de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio .....	40
III.	Posturas doctrinarias a favor y en contra de la elección.....	42
IV.	Conclusión.....	44
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>46</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>49</b>

## INTRODUCCIÓN

El matrimonio es una creación jurídica, basada en el consentimiento mutuo entre dos personas, que van a ser ubicadas en un nuevo estado de familia. Llamamos “estado” de una persona, a la posición jurídica que ocupa ésta dentro de una sociedad o de una familia; así por ejemplo antes del matrimonio, una persona ostenta el estado civil de soltero y, a partir de esta unión formal, es emplazado a un nuevo estado de familia: el de cónyuges o esposos (Fanzolato, 2007). En este contexto nace la Sociedad Conyugal con la idea del esfuerzo común para obtener beneficios y resultados a disfrutar en conjunto, y como asimismo, compartir los riesgos y desventajas como cualquier sociedad tipo. De esta peculiar comunidad devienen importantes derechos y obligaciones que serán regulados a través de un sistema de normas denominado Régimen Patrimonial Matrimonial (Belluscio, 2010).

En 1869, Vélez Sarsfield legisla sobre la Sociedad Conyugal estableciendo un régimen patrimonial obligatorio, único, e inmodificable, en el que los esposos comparten todas las ganancias que perciban durante la vigencia del matrimonio, formando una masa de bienes que se dividirá equitativamente si ocurriese la finalización del matrimonio. Este régimen fue modificado y dispuesto en el nuevo código civil y comercial argentino del año 2014, por cuanto resultaba contradictorio atribuir forzosamente en un Estado democrático, un único régimen económico al matrimonio. A través de la reforma legislativa, el régimen deja de ser obligatorio y único existiendo la posibilidad de optar, antes de contraer matrimonio, entre dos regímenes: el sistema anteriormente nombrado llamado de Comunidad de bienes; o por el Régimen de Separación de bienes, en el que cada uno de los futuros esposos conserva la propiedad de sus bienes presentes y de los que adquiriera durante el matrimonio. Esto implicaría una absoluta separación de propiedad, responsabilidad patrimonial y administración de bienes. Asimismo la nueva legislación permitirá a los recién casados, modificar el régimen elegido, siempre que se respete el plazo legal establecido para cambiarlo. Por su parte el régimen tradicional, se impone de manera supletoria o accesoria, para el único caso en que no se prefiera formalizar la opción.

La investigación comprende cinco partes fundamentales destinadas a examinar la reforma del Código Civil, y determinar las ventajas y desventajas de la reciente modificación legislativa. El primer capítulo presenta un innovador sistema que revela disposiciones de carácter obligatorio que se aplicarán más allá del régimen que se escoja para regular las relaciones

económicas matrimoniales. Estas normas denominadas primarias, tienen que ver con las cargas básicas y comunes de ambos cónyuges, como aquellos que demandan el sostenimiento y educación de los hijos que convivan con el matrimonio, como así también aquellos para solventar los gastos del hogar conyugal. El capítulo II, introduce nociones básicas acerca del Régimen Patrimonial, y del instituto jurídico del matrimonio, asimismo lo relativo al régimen de bienes, sus antecedentes, naturaleza jurídica y una capitulación destinada al derecho comparado. En el capítulo III, se analiza a las sociedades conyugales constituidas bajo el régimen tradicional de comunidad de bienes, advirtiendo su carácter supletorio, la clasificación de los bienes que realiza el código y, los efectos patrimoniales que traen aparejados los procesos de disolución, liquidación y partición de dicha sociedad. Asimismo se desarrolla sobre las deudas, en el sistema patrimonial del matrimonio, y finalmente sobre las recompensas conyugales. A todos esos aspectos, se los confronta con la nueva legislación reformadora del Código Civil de Vélez Sarsfield. En el cuarto capítulo, se realiza con idéntica metodología y los mismos parámetros, un análisis del régimen de separación de bienes incluido en la reciente reforma, como un posible sistema rector del matrimonio. En este capítulo, se pone de manifiesto lo novedoso de la reforma, y se desarrolla como funcionó en sus orígenes, y cómo ha variado a partir de la reforma. En el capítulo V, se establece una comparación entre el tradicional régimen, que carece derecho de elección, y se presenta como un sistema patrimonial, único y forzoso y; el nuevo que revela la implementación del principio de la autonomía de la voluntad en la elección del régimen, a favor de los futuros consortes. Se considera la conveniencia o inconveniencia del régimen en relación a los cónyuges, y las ventajas o desventajas que podría ostentar la flamante legislación. Para finalizar el capítulo, se establecen las posturas doctrinarias esgrimidas a favor y en contra de la reforma sistemática. El trabajo culmina con la exposición de las conclusiones que se obtuvieron.

El período temporal que comprende la investigación transcurre desde el 1.993, año en el cual comenzó a latir la idea de corregir el régimen patrimonial matrimonial, surgiendo importantes proyectos de reformas al Código Civil argentino. Entre los años 1.998 y 2.011, el instituto del matrimonio, ha tolerado numerosos embates en cuanto su conformación y más aún en cuanto a su disolución, dejando generalmente desconformes a los ex esposos. En febrero de 2.011, el Ejecutivo Nacional crea un decreto, “Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualizaciones y unificación de los códigos civiles y comerciales de la Nación”, integrada y discutido por prestigiosos juristas nacionales. En 2.012, se eleva el proyecto al

Congreso para su tratamiento legislativo, pero es recién a finales de 2.014 que consigue fuerza de ley. Finalmente es en el mes de agosto del corriente año, que conseguirá su vigencia efectiva.

El Trabajo Final de Graduación, revela la evolución de la sociedad y cómo este proceso de cambios permitió numerosas modificaciones al Instituto Jurídico del Matrimonio, equiparándose jurídicamente al hombre y a la mujer, produciendo un quiebre a la clásica familia patriarcal, en la que el hombre era el único proveedor y la mujer ama de casa. Se procura presentar a la sociedad en general, la realidad actual del matrimonio, y el escenario jurídico que atraviesa el régimen de bienes en Argentina.



## MARCO METODOLÓGICO

En este apartado, se tuvieron en cuenta ciertas pautas de investigación como el tipo de estudio empleado, la estrategia metodológica seguida, las técnicas de recolección de datos, las fuentes más relevantes, y la delimitación temporal de la investigación, con el objetivo de determinar qué efectos conllevaría optar por el régimen de separación de bienes, como régimen rector. Se apuntó a un tipo de estudio descriptivo, que narra el fenómeno estudiado a través de la caracterización de rasgos generales (Yuni & Urbano, 2006). Se procuró establecer una idea organizada con datos reales. Asimismo, se apeló al procedimiento de investigación exploratorio, que contribuye a familiarizarse con lo desconocido, y obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa sobre un contexto particular para luego someterlos a un análisis estricto (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, Metodología de la Investigación, 2003).

Cada una de las fuentes legales, doctrinarias y jurisprudenciales, se analizaron por separado, para advertir las ventajas y desventajas, que en principio ostenta la nueva legislación referida al régimen patrimonial matrimonial en la República Argentina.

Samaja afirma, que el término metodología se refiere al estudio de las reglas o normas que eventualmente pautan los procedimientos de investigación, con arreglo a ciertos valores cognoscitivos de claridad, coherencia, objetividad, originalidad y relevancia (Yuni & Urbano, 2006, p. 10). La estrategia que se abordó, fue la de los métodos cualitativos, que defiende lo individual y lo concreto por medio de la comprensión o la interpretación de los significados intersubjetivos de la acción social (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, Metodología de la Investigación, 2003).

Según Dankhe (1986), se distinguen tres tipos de fuentes de información, para llevar a cabo la exploración de la bibliografía o literatura: las primarias, las secundarias, la terciarias, que pueden o no estar incluidas. Las fuentes principales utilizadas componen el objeto principal de la investigación bibliográfica (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 1998). Entre ellas: la legislación nacional referida al tema, como la ley 26.994 y las modificaciones introducidas en la nueva compilación, más los artículos incorporados del nuevo Código Civil del año 2014, la ley 26.618; la ley 23.515 y sus modificatorias, sin dejar de lado la

antigua ley 11.357. Se citan los fallos y la jurisprudencia más trascendentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, e igualmente aquellos, de tribunales inferiores. Se evalúa la pertinencia o impertinencia de la posibilidad de elegir un régimen económico, según las consideraciones de los magistrados y juristas preeminentes. Entre las fuentes secundarias se destacan, las publicaciones doctrinarias de mayor relevancia, los comentarios a los fallos más notables, los libros de juristas de Derecho de Familia, como así también los periódicos o revistas jurídicas halladas. Finalmente se nombran, a los aportes de las páginas web jurídicas más confiables. Esta búsqueda, ha permitido la incorporación de fuentes terciarias, que son aquellas que vienen a agrupar recapitulaciones de las fuentes secundarias (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, Metodología de la Investigación., 1998).

La delimitación temporal de la investigación, comprende la evolución legislativa del régimen patrimonial del matrimonio en Argentina. En el año 1.993, nacieron dos importantes proyectos de reformas al Código de rito. Legislativa y socialmente el año 1.998, marcó la crisis del instituto de familia para el derecho, y con ello el matrimonio sufrió numerosos embates en cuanto a su forma y disolución. En febrero de 2.011 el Ejecutivo Nacional crea un decreto “Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualizaciones y unificación de los códigos civiles y comerciales de la Nación”, integrada por prestigiosos juristas, dando fundamento a la reforma. En 2.012 se eleva el proyecto al Congreso para su tratamiento. En 2.014 adquiere fuerza de ley, pero es en agosto del corriente año, que ingresa al ordenamiento jurídico de la sociedad argentina definitivamente.

## CAPÍTULO I: El Régimen de Bienes en el Matrimonio

### *I. Introducción al Régimen de bienes del Matrimonio*

En este apartado, se incorpora la noción de lo que es el matrimonio en general, y en especial, se consideran los efectos económicos que surgen de él. A partir de la celebración del acto nupcial libremente consentido, y legalmente válido, se produce un emplazamiento de estados civiles, generando vínculos filiales, parentales y patrimoniales. En este contexto nace la Sociedad Conyugal entre marido y mujer, o entre personas del mismo sexo<sup>1</sup>; aparejando los efectos patrimoniales del matrimonio.

### *II. El Matrimonio*

El derecho de familia se estructuró sobre la base de tres relaciones fundamentales: las relaciones parentales, las relaciones conyugales, y las filiales. Las relaciones conyugales son las que tienen por base el acto jurídico del matrimonio, entendido como la unión libre y plena entre dos personas, acto que conlleva múltiples efectos. El matrimonio como acto jurídico, admite una serie de características propias, entre las que las que se nombran a la estabilidad en protección a la familia, es aconfesional, monogámica y formal (Sambrizzi, 2010).

La estabilidad, implica que el matrimonio tiende a perdurar en el tiempo, y no que la unión sea indisoluble. Como expresión de ello, la legislación moderna ha previsto y regulado su disolución. En nuestro ordenamiento jurídico, el matrimonio es aconfesional, vale aclarar que el único matrimonio válido es el matrimonio civil consumado bajo el sometimiento de las leyes derivadas de las relaciones de familia. Esto se da, independiente de que los contrayentes, luego de la celebración del acto nupcial, deseen bendecir la unión por la o las creencias que ellos prefieran (Art. 188 Cód. Civ.). De lo expuesto se infiere que, si bien esta unión es libre también es formal,

---

<sup>1</sup> Ley 26.618 de Matrimonio Civil, sobre matrimonio igualitario del 15 de julio de 2010. El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

y quienes pretendan contraer matrimonio, deberán contemplar determinados requisitos legales (Bossert G., 2000).

El matrimonio es una creación jurídica, de la que nacen derechos y deberes que generan efectos personales y patrimoniales, y estos últimos son los que importa analizar en detalle. En este contexto se nombra al Régimen Patrimonial del Matrimonio o Régimen de Bienes del Matrimonio, como uno de los institutos más trascendentes y controversiales en la vida de las personas, dado que cuando se celebra el matrimonio, además del título filial, nace otro vínculo que tiene que ver con las relaciones patrimoniales: la denominada Sociedad Conyugal (Zannoni E. A., Derecho de Familia, 1996).

Se destaca que en la legislación argentina, los términos régimen patrimonial matrimonial y sociedad conyugal, fueron términos equivalentes. Su ubicación correspondía a la parte de los contratos en el Código Civil de Vélez, materia que generó discrepancias al momento de interpretar las normas y de analizar si se trataba de un contrato el acto jurídico matrimonial (Sambrizzi, 2010, pág. 355). En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación<sup>2</sup>, dicha denominación ha quedado en el pasado, constituyendo un compendio organizado y diligente de artículos que van desde el 401 al 508, bajo el título de Relaciones de Familia. Comprende Títulos, Capítulos, y Secciones, dedicados a todo lo relativo al matrimonio, a la celebración del mismo, a su nulidad, a los derechos y deberes de los cónyuges, al régimen de bienes, etc.

### *III. Antecedentes*

El instituto del Matrimonio, originariamente dispuesto en los Art. 159 y siguientes del Código Civil argentino, reproduce textos ordenados por la ley 23.515, su respectivo texto originario y derogado por la ley 2.393, en donde se pone de manifiesto, entre otras cosas, el régimen legal aplicable al matrimonio, estableciendo para su validez condiciones intrínsecas y extrínsecas, derivadas en su mayoría de los derechos personales, en las relaciones de la familia. En lo que atañe al régimen patrimonial del matrimonio, la concepción original de Vélez Sarsfield del año 1.869, instauró un sistema estructurado con carácter imperativo, el que existieron aspectos hoy ya superados, como la incapacidad de la mujer casada, más la administración

---

<sup>2</sup> Ley 26.994 del 8 de Octubre de 2041. Honorable Congreso de la Nación.

marital de los bienes o; la unión que se planteó indisoluble, por cuanto no existía el divorcio vincular (Zannoni E. A., 1993).

En rigor, la estructura de la sociedad fue tolerando numerosas reformas, equiparándose jurídicamente al hombre y a la mujer, vedándose toda discriminación sexual de sus integrantes<sup>3</sup> y de género<sup>4</sup>, lo que produciría continuamente la ruptura a la clásica familia patriarcal en donde el hombre era el proveedor y la mujer ama de casa (Belluscio A. C., 2002).

Este cambio paulatino fue sembrando interrogantes respecto del sistema económico que presidía el matrimonio. Esa comunidad de vida que supone una comunidad de intereses patrimoniales, ha limitado la autonomía de la voluntad de los futuros contrayentes. Los distintos regímenes legales alrededor de mundo dieron lugar a practicar proyectos reformadores en la legislación de nuestro país. Así, la admisión de la autonomía de la voluntad, no pura ni ilimitada en la elección del régimen económico que regirá el matrimonio, se funda en cuanto tal selección se presente como una posibilidad, y no como una decisión impuesta por el Estado (Azpiri J. , 2000).

Por otro lado, se encuentran los regímenes de Comunidad de Bienes. Se distinguen tres tipos de masas de bienes: los propios de la mujer, los propios del marido, y los que ambos tendrán en común a partir la formación o creación de la sociedad conyugal. A estos últimos, el legislador los llamo gananciales. La característica más sobresaliente de este régimen, es la eventual formación de una masa de bienes que se repartirá entre los esposos, o entre uno de ellos y los herederos del otro, al momento de la disolución del vínculo conyugal (Belluscio A. C., 2004, pág. 139 y ss.).

A su vez esta comunidad puede clasificarse según la extensión de la masa en universal, donde no se atiende al génesis de los bienes sino que todos ellos, presentes y futuros, se hacen comunes y se dividen en su caso; o de Comunidad Restringida, como la que gobierna el matrimonio en Argentina. A su vez este último régimen puede consistir en Comunidad de

---

<sup>3</sup> Ley 26.618 del 15 de Julio de 2010 Ley de Matrimonio Igualitario. Honorable Senado y Cámara de Diputados de la Nación.

<sup>4</sup> Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Ley 24.430 del 15 de Diciembre de 1994. Honorable Senado y Cámara de Diputados de la Nación.

Muebles y Ganancias, el cual se circunscribe a las ganancias y a las adquisiciones de ambos contrayentes luego de celebrado el matrimonio. Francia y Bélgica lo consagran actualmente como régimen legal, y en Alemania subsiste como régimen convencional. O puede consistir en Comunidad de Ganancias, integrando a la masa solo lo adquirido por los cónyuges luego del matrimonio. Además se distingue la forma de administración de los bienes de la sociedad conyugal, administración conjunta o separada. Paulatinamente la mujer pudo administrar ciertos bienes, concluyendo tal evolución en la incorporación de la administración separada al régimen vigente. (Zannoni E. A., Derecho civil. Derecho de familia., 2006).

#### *IV. Derecho Comparado*

Entre los regímenes más antiguos mencionamos el de Absorción de Bienes, el de Unidad de Bienes, y el de Unión de Bienes. El primero de ellos, más usualmente denominado régimen de absorción de la personalidad económica de la mujer por el marido, se impuso en el Common Law, en Gran Bretaña y Estados Unidos en el siglo XIX. En éste contexto la mujer se incorporaba a la familia del marido trasmitiéndole el dominio pleno de los bienes dotales que ella o un tercero, hubiera entregado para favorecer la vida marital. El marido era quien administraba, disponía y gozaba libremente de los bienes y, a la disolución del matrimonio la mujer recibía parte de los bienes pero a título de heredera. Este sistema ya no rige en ninguna parte del mundo. El segundo, se originó en Alemania y tuvo aplicación en Suiza, luego fue reemplazado por el régimen de participación en las ganancias. En este régimen la mujer pierde o disipa el dominio de los bienes aportados al matrimonio, pero a su disolución adquiere un derecho de crédito. En éste también se produce una suerte de absorción de la personalidad económica de la esposa por el marido, pero la diferencia radica en que a la hora de la disolución de la sociedad el marido o sus herederos, debían restituir el valor de los bienes aportados por ella. (Mosset de Espanés, 2001).

En cuanto al régimen de Unión de Bienes, el marido sólo es el usufructuario de los bienes de la mujer, es ella quien mantiene la nuda propiedad de los mismos, no se confunden los patrimonios de uno y del otro. Este régimen es de origen germánico, pero en la actualidad no se encuentra vigente, por cuanto resultó incompatible con la igualdad de los conyuges, consagrada en la Constitución de Bonn, ley fundamental de la República Federal Alemana de 1949. Es

régimen legal en China, se lo aplica en el derecho Hebreo, es una posibilidad contractual en Turquía, y el Código portugués de 1.867 lo llamó simple separación de bienes.

En cuanto al Régimen de Comunidad de Bienes, antes de la reforma introducida recientemente, el régimen patrimonial matrimonial se definía como un sistema legal, único y forzoso, inmutable por la voluntad de las partes, de comunidad restringida a los bienes gananciales, de gestión separada, con tendencia a la administración conjunta (Méndez Costa, Derecho de Familia, 1990) -países como Costa Rica, Colombia y Uruguay en América, e Italia en Europa, reconocen esta gestión, y Cuba, Perú y España admiten la administración conjunta.-; de separación de deudas, y de partición por mitades.

Actualmente es más amplia la posibilidad convenir cuestiones matrimoniales, y de optar por el régimen patrimonial, quedando atrás lo imperativo de la norma. Los futuros contrayentes podrán elegir entre el tradicional, y supletorio, régimen de comunidad de los bienes o; por el régimen de separación de bienes, en el que cada uno conservará la libre administración y disposición de sus bienes personales antes y después de contraer matrimonio.

El Régimen de Separación de Bienes, consiste en una disociación absoluta de propiedad, responsabilidad, y gestión; cada esposo conservará la propiedad de sus bienes presentes y de los que adquiera durante la vigencia del matrimonio como producto de su profesión o esfuerzo. El matrimonio no altera el régimen de propiedad de los bienes que siguen perteneciendo al cónyuge adquirente: cada cual adquiere para sí, administra y dispone de lo adquirido, y como consecuencia de tal libertad patrimonial, cada uno responde individualmente por las deudas que contrae, es decir que los bienes del otro cónyuge no quedan afectados en principio, por la responsabilidad del otro cónyuge (Zannoni & Bossert, 2004).

Éste es el régimen reconoce la plena capacidad civil de la mujer casada. Es régimen convencional en Brasil, Chile, Uruguay, para nombrar algunos países latinoamericanos, y lo es en Italia, Alemania, Portugal, España, Mónaco y Bélgica, del otro lado del mapa. (Romero, 2001).

Finalmente se alude al Régimen de Participación en las Ganancias. Actúa como en anterior pero en caso de liquidarse la sociedad conyugal, se reconoce a los esposos el derecho de participar en las ganancias que el otro adquirió durante la vida del matrimonio hasta igualar los patrimonios de ambos, según expresa Belluscio (2002).

La intimidad y la autonomía de la voluntad, son los principales rectores de las decisiones conyugales. Tanto así que se ha actualizado el régimen, a raíz de las disposiciones sobre el nuevo régimen patrimonial matrimonial, sumado a las reglas sobre la igualdad de género y sobre el matrimonio igualitario, la innovadora reforma que no distingue entre mujer y hombre para definir quiénes pueden casarse. (Kanefsch, 2013).

#### V. *Naturaleza jurídica de la llamada Sociedad Conyugal*

Se reputa necesario realizar una breve sinopsis, acerca de la naturaleza de esta peculiar sociedad, para dilucidar por qué fueron establecidos ciertos principios y normas para despejar lagunas en el derecho familiar, considerando que la nueva legislación trata aspectos terminológicos para evitar confusiones.

Existieron diversas tesis, de las que se recogieron las más pertinentes en relación al régimen patrimonial aludido, y citando los principales autores mencionados en la presente obra.

Entre las más sobresalientes, la expuesta por el Dr. Eduardo Zannoni, y recibe el nombre de Teoría de la Comunidad y Relaciones Jurídicas. En ella el autor manifiesta que, “el aspecto fundamental de la sociedad conyugal, es la coparticipación en las ganancias obtenidas, como así también la contribución en las deudas contraídas durante la vigencia del matrimonio” (1998, pág. 469 y ss.).

Se considera que la sociedad conyugal es, una comunidad de derechos y relaciones jurídicas, pero cabe destacar que en principio sólo son oponibles entre los cónyuges. Por tanto, considerarla una sociedad, típica, resulta insuficiente si los terceros quedan excluidos de ella.

Por su parte Borda (1993), desarrolla su propia tesis y la denomina Teoría de la Personalidad Jurídica, según la cual la sociedad del matrimonio, fue pensada como un sujeto titular de derechos, con patrimonio propio, distintos a los de los cónyuges, y que como tal soporta cargas, obligaciones, etc. (pág. 168). Asimismo, el autor reveló otra tesis, en la que asimiló a la sociedad conyugal, con una situación de copropiedad y la denominó Teoría del Condominio, manifestando que se trataba de una comunidad de carácter asociativo e indivisible, afectada al mantenimiento del hogar primordialmente, y cuya administración estaba a cargo de uno u otro de los cónyuges, según el origen de los bienes (pág. 170).



Cabe destacar, que en la nueva redacción del Código, la gestión de los bienes no necesariamente corresponde sólo a uno de los cónyuges. Si bien, se rige por el principio de la libre administración y disposición, los bienes adquiridos conjuntamente corresponden conjuntamente a ambos, con excepción de los bienes pertenecientes al hogar conyugal, entre otros...

Siguiendo al Dr. Belluscio, en su obra “Manual de Derecho de Familia”, expone su Teoría de la Sociedad Civil no dotada de Personalidad Jurídica, en la cual considera -y en contraposición a las tesis anteriores-, que sólo puede ser considerada como sociedad, en la relación a los cónyuges como socios. Que si bien, dicha sociedad puede eventualmente, ser acreedora o deudora sólo podrá serlo, respecto de los cónyuges, porque es una sociedad carente de personería jurídica (1996, pág. 46 y ss.).

Se considera que la tesis expuesta, revela una gran realidad, si bien, la llamada sociedad conyugal, tiene patrimonio, cargas y obligaciones, éstas se impulsan en el seno de ella. Así por ejemplo ocurre, con las recompensas que resultan de la disolución de la sociedad, que se dan entre a los esposos.

#### VI. *Principales Reformas al Matrimonio y al Régimen Patrimonial Matrimonial*<sup>5</sup>

No se puede negar que el Código de Vélez trascendió, como unos de los pilares fundamentales para la sociedad argentina. Sin embargo el enfoque que tuvo el legislador, resulta de la clara visión que tuvo para su época, recordando que fue a mediados del Siglo XIX.

La reforma instrumentada recientemente, en especial mediante las leyes 23.515, 25.781 y 26.618 tuvo sustento, en la voluntad legislativa de acomodar las normas internas del ordenamiento jurídico patrio, con los Derechos constitucionales nacidos de los Derechos Humanos. Resultó necesario revisar la normativa en el ámbito del Derecho de Familia –entre otras ramas de la Ciencias Jurídicas-, desde la propia concepción del matrimonio, incluyendo sus presupuestos y fines, las responsabilidades entre sus integrantes etc. Como expresa en Dr. Vidal

---

<sup>5</sup> Fuente: Página web de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Recuperado el 22/05/2015 de: <http://www.infojus.gob.ar/biblioteca-digital-infojus/portada/marisa-herrera-principales-cambios-relaciones-familia-nuevo-codigo-civil-comercial-nacion>

Taquini, el Derecho es una herramienta para armonizar la vida en sociedad, y la Ciencia del Derecho, no puede ser más que ciencia en continua evolución (1987, pág. 272).

Antes de las modificaciones introducidas al Instituto del Matrimonio, el Código Civil de Vélez, obligaba a los cónyuges a los deberes de fidelidad, asistencia, y cooperación. Con la reforma, persiste el deber jurídico de asistencia recíproca y se expresa solamente la obligación de aportar alimentos. Se suprime el deber jurídico de fidelidad, subsistiendo como un mero deber moral<sup>6</sup>. Asimismo, se resalta que las normas sobre el matrimonio se corresponden al régimen de la ley 26.618 de Matrimonio Civil. Se elimina la figura de la Separación Personal que previó la antigua normativa, y respecto al Divorcio Vincular, se recuerda que para solicitarlo debía acreditarse haber estado separados de hecho, tres años como mínimos e invocar necesariamente alguna de las causales subjetivas u objetivas impuestas taxativamente en la norma. El nuevo cuerpo normativo, suprime el requisito de los tres años y elimina la necesidad de invocar una causa impuesta. Contempla además, que los efectos del divorcio, no tendrán consecuencias de culpabilidad. Se incorpora un nuevo instituto como efectos del divorcio, y bajo los parámetros de la solidaridad familiar: la compensación económica<sup>7</sup>. Se trata de una norma que procura evitar el desequilibrio económico que podría causar un eventual divorcio. Protege a aquel cónyuge que el divorcio le cause un empeoramiento manifiesto de su situación<sup>8</sup>.

Cabe aclarar, que el Código de Vélez, fijó un régimen legal, imperativo e inmutable, y de comunidad restringida a los bienes gananciales. Las convenciones prematrimoniales solo fueron permitidas en los supuestos previstos en el antiguo Art. 1217 según los cuales, no fue reconocido el derecho de optar por un régimen, era único. Respecto de las modificaciones introducidas al Régimen Patrimonial del Matrimonio<sup>9</sup>, se establece la posibilidad de escoger, mediante la celebración de convenciones matrimoniales instrumentadas mediante escritura pública, entre el

---

<sup>6</sup> Art. 431 Ley 26.994 del 8 de octubre de 2014. Honorable Congreso de la Nación.

<sup>7</sup> Art. 441 Ley 26.994 del 8 de Octubre de 2014. Honorable Congreso de la Nación.

<sup>8</sup>Fuente: Página web de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Recuperado el 22/05/2015 de: <http://www.infojus.gob.ar/biblioteca-digital-infojus/portada/marisa-herrera-principales-cambios-relaciones-familia-nuevo-codigo-civil-comercial-nacion>

<sup>9</sup> Arts. 446 al 504 Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación. 2010.

régimen tradicional de comunidad de bienes, o por el régimen de separación de bienes. Siendo ésta facultad la gran innovación de la reforma, que respeta los principios de libertad, igualdad y principalmente el de la autonomía de la voluntad. El régimen podrá ser modificado convencionalmente por los consortes, también por escritura pública, luego de transcurrido un año de su aplicación.

Finalmente, se crea un régimen común a ambos regímenes patrimoniales, aplicable cualquiera fuera el sistema elegido. Es una norma de orden público, inderogable por la voluntad de los consortes y está destinado a solventar las necesidades ordinarias del hogar, y el sostenimiento y educación de los hijos. Naturalmente encuentra su fundamento en la solidaridad familiar, y es denominado por la doctrina como Régimen Primario.

## *VII. Conclusión*

El Derecho de Familia ha respondido a las necesidades y costumbres, de la antigua realidad conservadora que vivió Argentina. Esa familia tradicional fundada en el matrimonio, cuyo fin principal fue tener hijos, ha tolerado transformaciones significativas desde hace más de un siglo. Es innegable que la estructura familiar ha sufrido una crisis social y cultural, debido mayormente a aspectos económico-políticos no solo en Argentina, sino a nivel mundial. Tanto en matrimonio como la familia son el sustento y núcleo de toda sociedad, y se cree que ello evidenció un desajuste entre la sistematización de los efectos personales del matrimonio y la familia; y la conservadora regulación de los efectos económicos del matrimonio.

Dicha realidad fue afectando de manera directa la estabilidad de la familia, como columna vertebral y pilar fundamental de toda sociedad. Con la sanción de la nueva norma, se ha puesto punto final a innumerables discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales en torno a los efectos que producen los vínculos familiares. Se considera que esta novedad vienen a complementar y mejorar el cuerpo normativo del Código Civil, y no sólo en los aspectos centrales del derecho familiar, manifiesta la evolución de un Estado democrático y social como en Argentina.

## CAPÍTULO II: El Régimen Primario

### *I. Introducción*

A partir del Art. 454 del Código Civil y Comercial de la Nación<sup>10</sup> se establece un conjunto de disposiciones comunes a ambos regímenes. Se las denominó régimen primario y su contenido tiende a paliar las eventuales consecuencias desvaliosas de la aplicación del innovador régimen de separación de bienes, presentado como posible rector del régimen patrimonial del matrimonio, como consecuencia de la autonomía de la voluntad y de otros principios fundamentales, expuestos en la normativa. El régimen está integrado primordialmente por el deber de contribución, la protección de la vivienda familiar, y la responsabilidad solidaria entre cónyuge. Expresan una idea de solidaridad y asociatividad familiar que trasciende cualquier elección de regulación patrimonial. (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, & Lloveras, 2014, pág. 600 y ss.).

En efecto, la sección 3ª del Capítulo I sobre el Régimen Patrimonial del Matrimonio, contiene una serie de normas referidas a los efectos económicos del matrimonio, que se aplicarán independientemente del régimen patrimonial que rijan las relaciones entre los futuros consortes.

### *II. Disposiciones comunes a todos los regímenes*

El Régimen Primario recibe dicha designación, dado su carácter de total novedad en el ordenamiento jurídico nacional. Reza el Art. 454:

“Las disposiciones de esta Sección se aplican, cualquiera sea el régimen matrimonial, y excepto que se disponga otra cosa en las normas referentes a un régimen específico. Son inderogables por convención de los cónyuges, anterior o posterior al matrimonio, excepto disposición expresa en contrario.”

---

<sup>10</sup> Ley 26.994 sancionada el 1 de Octubre de 2014, promulgada el 7 de Octubre de 2014 por el decreto 1795, y publicada por el Boletín Oficial el 8 de Octubre de 2014. Honorable Congreso de la Nación

Este plexo normativo constituye un conjunto de normas imperativas e inderogables, cuyo cumplimiento alcanza a todo matrimonio. Siguiendo a Díez- Picazo y Gullón, mencionados en el Tratado de Derecho de Familia de la Dra. Kemelmajer de Carlucci (2014, pág. 601), se ha acuñado la expresión régimen primario para aludir a la existencia de normas fundamentales, en contraposición a las disposiciones secundarias que emergen de la voluntad de las partes, manifestadas para elegir el régimen de bienes.

En los distintos regímenes alrededor del mundo, este régimen se muestra como un núcleo mínimo fundado en la solidaridad familiar, que abarca la responsabilidad de uno de los esposos por las deudas contraídas por el otro para atender las cargas del hogar conyugal y la protección de la vivienda común (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, & Lloveras, 2014).

Este sistema refleja la intrínseca interacción que brota de la autonomía personal y solidaridad familiar, de manera que la autodeterminación y el respeto por el proyecto de vida en común, no logren avasallar las exigencias de cooperación mutua dentro de la esfera familiar. Estos postulados fueron recogidos en el X Congreso Internacional de Derecho de Familia, la recomendación IV de la Comisión I se expresó, manifestando que la autonomía de la voluntad individual está intrínsecamente unido al principio de solidaridad familiar y debe ajustarse al derecho familiar de manera indispensable<sup>11</sup>.

Se considera que el nuevo régimen recepta la autonomía propia y personal de los contrayentes, pero no justifica las conductas abusivas de ellos ya apela a la solidaridad como límite y principal rector de las relaciones familiares. En efecto, garantiza la mínima protección derivada de los principios cooperación y reciprocidad, que sustentan al grupo familiar.

### *III. El Deber de Contribución*

El régimen jurídico anterior, en su Art. 198 contempló los deberes de asistencia y alimentos mutuamente. En la redacción de la nueva norma el Art. 455, extendió su trascendencia, abarcando cuestiones omitidas en el Código Civil de Vélez Sarsfield. En el análisis de la norma,

---

<sup>11</sup> X Congreso Internacional de Derecho de Familia, Mendoza, septiembre de 1998. Las conclusiones se encuentran publicadas en KEMELMAJER de CARLUCCI, *El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas*, t. III, p. 295.

se considera que la cuestión primordial es determinar cuál es el alcance del deber de contribución en el hogar. El artículo se vincula con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 11.357 cuando se refiere a las necesidades del hogar. Asimismo, garantiza el principio de igualdad al impartir que la contribución se medirá conforme a la proporción de la capacidad económica de cada cónyuge.

Expresa el nuevo Art. 455:

“En el deber de contribución, los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, en el hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que convive con ello.

El cónyuge que no da cumplimiento con esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga, debiéndose consolidar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas.”

En respecto se reflexiona, que el articulado garantiza la estabilidad de la familia, y guarda estrecha relación con la realización del proyecto de vida en común. Asimismo, se denota que cualquiera de los cónyuges puede demandar judicialmente al otro, en incumplimiento de estos deberes ordinarios del hogar.

#### *IV. La Protección de la Vivienda Familiar*

Continuando con la Dra. Kemelmajer, en su obra *Protección jurídica de la vivienda familiar*, citada en el *Tratado de Derecho de Familia* (2014, pág. 619), fundamenta que esta tutela tiene que ver con la dignidad de las personas, la igualdad real de oportunidades y acceso de condiciones de vida dignas, y se compadece con la necesidad vital de todo ser humano, de contar con un reducto de intimidad desde donde proyectar su desarrollo personal y familiar.

En virtud del Art. 456<sup>12</sup>, la tutela de la vivienda comprende los derechos sobre la vivienda familiar y los bienes indispensables de ella, como así también, protege el transporte de ellos fuera de la inmueble sede del hogar conyugal. Establece claramente, la necesidad del asentimiento del otro consorte, para la realización de ciertos actos que tengan que ver con la vivienda común.

---

<sup>12</sup> Ley 26.994 del 8 de octubre de 2014. Honorable Congreso de la Nación.

Como efecto de su ausencia, la ley plantea la posibilidad de anulabilidad del acto, establece plazos para ello, y en protección a nivel integral de la familia, considero la inejecutabilidad de la misma, por deudas contraídas por uno de ellos sin el debido asentimiento del otro (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, & Lloveras, 2014). Se encontraron afinidades con el derecho real de habitación, con la atribución de la vivienda en casos de muerte del conviviente y las reglas para la atribución de la vivienda en caso de ruptura del matrimonio (Art. 443) y de la convivencia (Art. 526).

Se considera, que la protección que ofrece la nueva legislación, reconoce derechos fundamentales y complementan las normas constitucionales. Se comparte la idea, de que fue menester, en la sociedad Argentina del siglo XXI, establecer un plexo normativo de tal alcance.

#### V. *El débito solidario*

El régimen de Vélez, planteaba dos aspectos problemáticos acerca del pasivo de la sociedad conyugal. Uno, comprendía la cuestión de la obligación por las deudas, o pasivo provisorio como expresó Zannoni (2006), que se encargaba de determinar con qué bienes debían los cónyuges responder frente a sus acreedores; y la otra cuestión, es la contribución en la deuda, o pasivo definitivo, que consistía en determinar qué masa debía soportar el peso de la deuda, en las relaciones internas de la sociedad conyugal. El precepto de la nueva norma, viene a convalidar lo previsto por la ley 11.357, resulta más amplio que lo dispuesto por el Art. 6, al comprender junto con la educación de los hijos, el sostenimiento de ellos. El artículo enunciaba los supuestos de conservación de los bienes comunes, supuesto que sigue vigente como deuda, pero sólo en los matrimonios sujetos al régimen de comunidad de ganancias.

El Art. 461, es de vital importancia para la seguridad jurídica de los esposos, quienes deben actuar con prudencia. El precepto viene a consagrar el principio de separación de deudas a través de la responsabilidad solidaria entre los esposos. Se considera que este precepto clarifica las divergencias doctrinarias existentes desde la sanción de la ley 11.357 respecto a la determinación de los bienes que deben afrontar el pago de deudas.

## *VI. Conclusión*

El régimen primario, resulta fundamental para la integridad de la familia, considerada en su conjunto, como para cada uno de los integrantes de ella. A través de este amparo jurídico, se revelan las disposiciones referidas a la igualdad entre los esposos, a la posibilidad de realizar actividades productivas, profesionales, remunerativas o lucrativas, y como efecto de ello, disponer de las ganancias y satisfacer los deberes, morales y jurídicos, a los que se comprometieron al contraer matrimonio. Es decir satisfacer las cargas conyugales. La solidaridad aparece como un valor superior, o como un principio de derechos humanos, que incide estrechamente con la condición humana que constituye un rasgo distintivo de dignidad.

En general, el régimen primario abarca el sostenimiento y la educación de los hijos que vivan con el matrimonio, el deber de contribuir con los gastos del hogar, la responsabilidad de unos de los cónyuges por las deudas contraídas por el otro para solventar las necesidades hogareñas y la tutela de la vivienda común.



## CAPÍTULO III: El Régimen de Comunidad de Bienes

### *I. Introducción*

Desde el inicio de este capítulo comienza el espíritu de la investigación, que tiene como objetivo general, confrontar las diversas estructuras matrimoniales que ofrecen el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contemplándose, los matrimonios constituidos bajo el régimen tradicional de comunidad de bienes, y aquellos que se dan en función del régimen de separación de bienes. En especial, se desarrollan los aspectos centrales del funcionamiento de la comunidad conyugal, incluyendo lo relativo a los efectos patrimoniales.

### *II. Concepto y su carácter supletorio*

El régimen de comunidad de bienes, es el sistema de normas jurídicas que regula diversas actividades en el matrimonio, en su faceta económica. En general, la expresión “de comunidad”, implica la participación de uno de los cónyuges, en la buena o mala fortuna de su consorte. Fue el régimen originario consagrado en el código civil argentino, fue único, legal, y forzoso. Esta realidad jurídica ofrecida por el mismo Vélez Sarsfield, no halló otro amparo jurídico para regular la economía matrimonial de la sociedad argentina del siglo XIX. El mismo consistió en la existencia de una masa de bienes a dividir, producida eventualmente la disolución y liquidación, de la anticuada sociedad conyugal (Belluscio A. C., 2004).

A partir de la reforma del año 2014, este plexo normativo declina su carácter forzoso e inmutable, para revelar un régimen más flexible, que ofrece a los futuros esposos la autonomía personal y legítima, de optar entre dos de los regímenes patrimoniales que brinda el nuevo código. La realidad de este régimen de comunidad, es legal y supletoria, ya que a la falta de opción hecha por convención matrimonial, los cónyuges quedarán sometidos a éste régimen.

### *III. La evolución de un régimen exclusivo*

En el año 1869, Vélez Sarsfield legisla sobre la Sociedad Conyugal, en el Libro Segundo: “de los derechos personales en las relaciones civiles”, Sección Tercera, Título II del Código Civil, admitiendo el Régimen de Comunidad de Bienes para regular las relaciones

patrimoniales que surjan a partir del matrimonio. En el ordenamiento jurídico argentino, dicha sociedad conyugal, se encontraba sujeta a un sistema normativo de carácter imperativo, único, forzoso, e inmutable por voluntad de los consortes. Era un sistema coherente al modelo de familia del siglo XIX, en el cual la mujer era considerada una incapaz relativa de hecho, incluso no realizaba tareas que no fueran las del hogar. La administración era marital y la responsabilidad por las deudas, conjunta. (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, & Lloveras, 2014, pág. 681).

Hasta antes de la sanción del Código Unificado, el único y exclusivo régimen de bienes en el matrimonio, residía bajo el nombre de sociedad conyugal, lo que consecuentemente resultaba confuso comprender la denominación sociedad, para una comunidad o familia con fines diferentes a la de los socios de aquellas sociedades tipo. Mencionaba la dote de la mujer, lo que equivalía a interpretar, los bienes propios de la mujer; el sistema de las recompensas era confuso, las referidas a la propiedad intelectual fueron insuficientes, no existían las normas sobre la indivisión poscomunitaria y hubieron discordancias sobre el carácter dual de los bienes (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, & Lloveras, 2014, pág. 683). Se denota la existencia de bienes con diferente connotación pecuniaria. Los gananciales por un lado, y en los bienes propios de cada consorte. La realidad es que la regulación de la comunidad y la clasificación de bienes, adquieren relevancia los supuestos de disolución y liquidación de la comunidad.

En un contexto aparte, el legislador consideró prudente, referirse al régimen de separación de bienes, como un supuesto de excepción para los casos de disolución de la sociedad. No estaba previsto como régimen convencional, sino que se adaptaba a determinadas circunstancias de donde finalmente derivaría el proceso de separación de los bienes previo a la liquidación de la sociedad.

En contraposición al panorama presentado, dicho estatuto patrimonial ha sido modificado y dispuesto en el nuevo código civil argentino del año 2014. Su ubicación, en el Libro Segundo, bajo el título Relaciones de Familia, se plasma el contenido del nuevo régimen de bienes para el matrimonio; comprendiendo artículos que van desde el 401 en adelante. Cabe resaltar, que el giro ofrece su vigencia a partir del mes de agosto de 2015<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> La Cámara de Diputados sancionó la reforma y unificación del Código Civil y Comercial de la Nación. En la edición del Boletín Oficial N° 32.985 del 08 de octubre de 2014.

El nuevo código establece un sistema patrimonial metódico, en donde se pone de manifiesto la incorporación del principio de la autonomía de la voluntad, que permite la opción entre dos regímenes patrimoniales matrimoniales, claramente tipificados, con una detallada regulación del régimen de comunidad de bienes que despeja contrariedades referidas a los bienes que la componen, a la manera de gestionar los bienes propios y gananciales, y a la responsabilidad de cada cónyuge frente a sus acreedores, tanto mientras persista el vínculo conyugal, como así también como a su disolución.

#### *IV. La Comunidad: los bienes, la administración, la gestión y las deudas*

En el Código Civil, lo distintivo de los tipos de comunidad es la constitución de una masa común de bienes (Azpiri J. O., 2003), que se reparte en partes iguales entre los cónyuges a la disolución de la sociedad, o en caso de la muerte de alguno de los cónyuges, la masa se dividirá entre los herederos del premuerto y el cónyuge supérstite.

Así considerada la masa, la comunidad de bienes podrá ser diferenciada entre universal o restringida. La primera abarca todos los bienes de matrimonio, adquiridos antes, durante, o después de celebrado el matrimonio; y la segunda se limita la comunidad a los bienes adquiridos con posterioridad al matrimonio, los denominados bienes gananciales. Sobre estos recaen los principales efectos del régimen, sin embargo no todos los gananciales ingresaban a esa partición (Azpiri J. O., 2003). En este contexto, se menciona a los bienes gananciales anómalos, que son aquellos que se adquieren durante la separación de hecho, y en cuyo caso el consorte que hubiese dado causa a tal situación, no tendrá derecho a la participación de los mismos (Krasnow, 2008).

Esta característica de comunidad restringida, permite considerar el activo de la sociedad conyugal que se compone tanto por los bienes propios como por los gananciales. Los primeros, son aquellos que se adquieren antes de contraer matrimonio, y para ser considerados como tal el interesado o interesada, deberá hacer mención de ellos, mediante convenciones matrimoniales previas. También, aquellos que se adquieren con posterioridad al acto nupcial, por donación a título gratuito, o a través herencia o legado. Asimismo los son, los adquiridos durante el matrimonio, pero por una causa anterior al él. Como ejemplo representativo de lo expuesto, se destaca la compra de un inmueble, cuya escrituración se efectúa con posterioridad a la celebración del matrimonio. Por un lado se encuentra el boleto de compraventa con fecha anterior

al casamiento, y por otro, la escritura traslativa de dominio, obtenida durante la vigencia del matrimonio.

Por otro lado preexisten los bienes gananciales, y sobre éstos recae la comunidad y sus efectos. Entre ellos, los que se adquieren luego de la unión civil, obtenidos como frutos del trabajo personal; las mejoras introducidas en bienes propios, se reputan gananciales; los frutos de los bienes propios, y quedan comprendidos entre estos, los que se adquieren luego de la disolución de sociedad, pero por una causa existente con anterioridad a la disolución del vínculo matrimonial. (Belluscio A. C., 2004).

La administración y disposición de los bienes era libre respecto de los propios y de los gananciales que adquiere a título legítimo durante el matrimonio y que son de su titularidad. La gestión para ciertos bienes, era separada con tendencia a la gestión conjunta (Art. 1.277 Cód. Civ.).

En el otro extremo de la sociedad conyugal, se ubica el pasivo de ésta y se corresponde con las deudas en general de la sociedad. Se diferencia el pasivo provisorio, del pasivo definitivo. El primero hace a las relaciones patrimoniales que los cónyuges mantienen con terceros; y el segundo, se vincula con las cuestiones económicas establecidas entre los mismos cónyuges. Lo expuesto permite distinguir las deudas, de las cargas de la sociedad conyugal las cuales, toman relevancia al momento de la disolución del régimen patrimonial matrimonial, dado que se ejecutan o se pagan con el haber ganancial.

En virtud del Art. 1275 que expresa que son cargas de la sociedad conyugal:

“1 - La manutención de la familia y de los hijos comunes; y también de los hijos legítimos de uno de los cónyuges; los alimentos que uno de los cónyuges está obligado a dar a sus ascendientes;

2 - Los reparos y conservación en buen estado de los bienes particulares del marido o de la mujer;

3 - Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y las que contrajere la mujer en los casos en que puede legalmente obligarse;

4 - Lo que se diere, o se gastare en la colocación de los hijos del matrimonio;

5 - Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas, etc.”

Insistimos que el Código Civil reglamentó la administración de los bienes propios y gananciales conjuntamente en el artículo 1276, y las normas que sistematizaron la disposición de esos bienes, se establecieron en el artículo siguiente. En la nueva legislación<sup>14</sup>, se ha preferido ordenar por separado la administración y disposición de los bienes propios de la de los bienes gananciales. Así, en dicho régimen la gestión de los bienes propios es libre, cada cónyuge dispone y administra sus lucros conforme a su voluntad y conveniencia. Pero la pauta, establece una limitación y exceptúa de la libre administración, a los bienes que tutela la protección de la vivienda familiar, consagrada esencialmente en el Art. 456 (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, & Lloveras, 2014, pág. 771).

Respecto de los bienes gananciales, -se recuerda, son aquellos adquiridos por uno u otro cónyuge, con posterioridad a la celebración del matrimonio-, la administración corresponde al cónyuge que los adquirió. Empero, será necesario para la enajenación o para gravar ciertos bienes, el asentimiento del otro consorte. Ello en virtud del Art. 470 del Código de rito.

Respecto de los bienes que el matrimonio adquiere conjuntamente, la normativa dispone que corresponda a ambos de manera simultánea y conjunta, y que en caso de disenso entre ellos, la solución deberá ser planteada judicialmente, justificando primordialmente el interés familiar.

#### V. *La Responsabilidad por deudas*

La ley 11.357<sup>15</sup> ha considerado la responsabilidad que asumen los cónyuges frente a terceros que contratan con ellos. Así los art. 5 y 6 expresan que la irresponsabilidad contraída por uno de los consortes, será asumida con los bienes de su propiedad y con los gananciales que él mismo administra, salvo ciertas circunstancias que transforman dicha deuda en un débito común o solidario. Entre ellas, se nombra a aquellas obligaciones o deudas contraídas para satisfacer las cargas del hogar familiar, o las que devienen de la educación de los hijos, o de los gastos de conservación de cosas comunes. Esto toma importancia para los acreedores de los

---

<sup>14</sup> Ley 26.994 del 8 de octubre de 2014. Honorable Congreso de la Nación.

<sup>15</sup> Ley de la Capacidad Civil de la Mujer. B.O. Septiembre de 1926.

esposos o ex esposos, en cuyo caso podrán demandar su crédito al cónyuge no titular de la deuda, pero solamente sobre los frutos de los bienes propios o gananciales por los adquiridos.

Aquellas deudas que se originaron durante la vigencia del régimen de bienes en el matrimonio, o son deudas personales, o son deudas comunes.

El artículo 5 de la nombrada ley, dispone que los bienes de la mujer, y los bienes gananciales que ella adquiriera no respondan por las deudas contraídas por el marido, ni los propios de este ni los gananciales, responden por las deudas de su mujer. La normativa, claramente separa las deudas. Se observa, que las deudas tienen carácter personal porque la ley establece la regla. El régimen patrimonial en Argentina, es trazado por la separación de las deudas. Por tanto, todas aquellas deudas originadas durante la vigencia del régimen, cualquiera sea su fuente, tienen carácter personal (Bossert & Zannoni, 2004).

El artículo sexto, de la ley 11.357 de la capacidad civil de la mujer, establece una suerte de solidaridad entre los cónyuges, estableciendo que uno de ellos responderá con los frutos de sus bienes propios y los frutos de los bienes gananciales que él administre, por las obligaciones contraídas por el otro consorte, cuando fueron para atender las necesidades del hogar conyugal, como así también la educación de los hijos, y finalmente dice el artículo, cuando la deuda haya sido contraída para solventar los gastos de conservación de bienes que los esposos tengan en común.

El art. 5 sienta el principio de irresponsabilidad de uno de los cónyuges frente a las obligaciones contraídas por su consorte. A su vez, el art. 6 limita al anterior, al establecer responsabilidad al cónyuge que no se obligó, siempre que tales débitos hayan sido para solventar los gastos del hogar, la educación de los hijos, o conservación de los bienes comunes.

Con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación<sup>16</sup>, respecto a las deudas de la comunidad<sup>17</sup>, cada consorte responde frente a sus acreedores, con todos sus bienes propios y gananciales obtenidos por él. Asimismo, por los gastos de conservación, subsistencia, o reparación de los bienes gananciales, igualmente responde el esposo o esposa que no contrajo la

---

<sup>16</sup> Ley 26.994 del 8 de octubre de 2014. Honorable Congreso de la Nación.

<sup>17</sup> Art. 467 y 468 Ley 26.994 del 8 de octubre de 2014. Honorable Congreso de la Nación.

deuda, siempre que haya sido para el sustento de la vivienda familiar o la educación de los hijos, con todo lo que ello implica.

Con la sanción de estas normas, queda mejorado el régimen de deudas de la comunidad. Se establece qué bienes entran en la responsabilidad de ambos cónyuges, y se incorporan las recompensas exigibles y debidas entre los cónyuges para recomponer las masas patrimoniales propias de cada uno y evitar que se produzcan desventajas en tal sentido.

#### VI. *El ocaso de la Sociedad Conyugal*

En la redacción del Código Civil, en los artículos que van desde el 1291 en adelante, se estipulan causas taxativamente impuestas, para poner fin a la comunidad. Se resalta que el funcionamiento de estas normas, han obedecido a reglas de orden público de las cuales, se interpreta que los cónyuges no pueden voluntariamente poner fin a la comunidad. La extinción de la comunidad, implica su terminación legal. Autores como Guaglianoni, Gatti, Belluscio y Zannoni, manifiestan ciertos criterios para caracterizar aquellas causas determinan el fin del régimen de comunidad de bienes (Méndez Costa, Derecho de Familia, 1990).

Se aprecian las circunstancias que hacen a la mala administración de los bienes que realiza uno de los cónyuges. El Art. 1294 del mismo texto, habilita al otro cónyuge a pedir la separación judicial de bienes, fundamentando el derecho a evitar perder su eventual derecho a la mitad de los bienes gananciales. Estas situaciones han dado lugar a casos de fraudes entre los esposos y con motivo de esta circunstancia excepcional, la acción de fraude sólo podrá entablarse después de que se haya interpuesto la demanda de separación de bienes.

La mayoría de la doctrina y jurisprudencia coinciden con el criterio de que se evidencia, la posibilidad que enfrenta uno de los esposos al momento de la disolución de la sociedad conyugal, con la actualización de su derecho sobre las ganancias, que será siempre la mitad. Otro aspecto relevante del régimen económico de la sociedad conyugal, es que una vez que se dedujo el activo líquido de la sociedad, se procede a la división de bienes, equiparándose los patrimonios de uno y otro cónyuge, dividiéndose por mitades iguales (Belluscio A. C., 2004). Este es el régimen ha regido el ordenamiento jurídico argentino, desde su incorporación a mediados del Siglo XIX por el mismo por el Vélez Sarsfield.

## VII. *La liquidación de la Sociedad y las recompensas*

Se ha considerado al régimen patrimonial matrimonial, como un sistema diferido por lo que adquiere relevancia, en el momento de la disolución y su consecuente liquidación. Ello implica, que al momento de disolverse el vínculo matrimonial, ambos cónyuges tienen derechos en común, por lo que la partición se hace por mitades (Belluscio A., 2004).

Hasta la aprobación de la nueva legislación, la liquidación aludía la consumación de ciertas operaciones, que permitieron establecer lo que equitativamente corresponde a cada uno de los cónyuges. Operaciones que tienden a efectivizar la partición por mitades de los bienes de dicha comunidad (Art. 1315). Estas comprenden: la determinación del carácter de los bienes, la fijación de su valor, el pago de las deudas de los cónyuges con terceros, el ajuste de las relaciones patrimoniales entre los esposos, y la separación de sus propios bienes. La masa post societaria estuvo destinada a ser dividida entre los cónyuges o sus sucesores universales, y antes de proceder a la partición fue menester establecer con precisión, la composición de la masa a dividir (Méndez Costa, Derecho de Familia, 1990).

La redacción del artículo 1316 bis, disponía un modo de funcionar esta figura de la liquidación, en relación a las deudas o cargas de la sociedad. Primero se procede al retiro o separación de los bienes propios. Luego si hubiere créditos debidos a la sociedad, se procederá al cobro de estos, y posteriormente se calcula a cuánto asciende el valor de los bienes comunes o gananciales. De esta manera queda satisfecho el activo líquido de la sociedad. Una vez planteado dicho cálculo, se deben abonar las deudas que al momento de la disolución de la sociedad estaban impagas, y tales pagos se efectúan con el producto de los bienes gananciales (Méndez Costa, Derecho de Familia, 1990).

La ley posibilitó a los esposos, el derecho de satisfacer determinadas cuentas que se originan con motivo de la inversión de dinero, utilizado para mejorar un bien propio. Estas indemnizaciones reciben el nombre de recompensas, y tienen el propósito de asegurar a los cónyuges la exacta partición por mitades en los bienes gananciales. Es menester recalcar que el legislador tuvo presente este aspecto porque la igualdad establecida, puede verse afectada por la administración de bienes, durante la vigencia del régimen, en detrimento de los gananciales y a favor de los propios, o a la inversa (Méndez Costa, 1993). Según Gustavino, las recompensas son



indemnizaciones que se dan entre los cónyuges, y se establecen y se saldan durante la liquidación de la sociedad mediante un arreglo único y centralizado de cuentas., y de ningún modo antes de la disolución (Méndez Costa, Derecho de Familia, 1990). Es fácil advertir, que el antiguo texto no entabló normas rígidas, y dejaba una amplia libertad al arbitrio judicial, insuficiente para resolver un problema de equidad.

En la redacción del nuevo Código, la liquidación de la comunidad de bienes comienza por establecer el valor y alcance de las recompensas, siendo este un procedimiento técnico destinado a impedir que la masa de bienes comunes se encuentre, en el momento de la partición, aumentada o disminuida a expensas o a favor de uno de los cónyuges. Implica la nivelación de la pérdida con las ganancias, y viceversa. Es decir que habrá recompensas cuando el patrimonio propio de uno o de ambos decreció en directo y correlativo beneficio de la sociedad conyugal, o porque esta se vio perjudicada en beneficio del patrimonio de uno de ellos (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, & Lloveras, 2014, pág. 838), dichos créditos deben ser satisfechos con anterioridad a la partición de la masa.

La reforma deja de lado la posibilidad de reclamar las recompensas en vida de la comunidad, al establecer expresamente que tal solo puede producirse el reclamo una vez finalizada la misma. Se considera acertada tal disposición, ya que al constituir aquellos una forma de corregir el desplazamiento patrimonial producido a favor de la masa propia o ganancial, o en perjuicio de otra u otras, el derecho solo se puede hacer valer en la etapa de liquidación.

### *VIII. El punto final*

A la liquidación le sigue la partición. Esta última operación jurídica, es la culminación de un acto de división de los bienes que los ex esposos tenían en común. Este acto jurídico mediante el cual, la porción ideal de ganancias de cada uno, se concreta en bienes determinados. Esta instancia se ve regida por las reglas de la división de herencia, sin atender el origen o causa de la disolución. Además cabe destacar que cualquier persona legitimada, puede pedir la partición conforme reza el Art. 3.452, dadas dichas circunstancias, y en cualquier momento. Aquellas personas que tienen un interés legítimo en tal acto son para la ley: los cónyuges, sus herederos y los acreedores subrogatoriamente (Méndez Costa, Derecho de Familia, 1990).

La Octava Sección del nuevo Código, regula sistemáticamente la partición de la comunidad, la que sujeta su funcionamiento a las reglas de la partición de herencia. Se establece que el derecho a pedir la partición, puede ejercerse en todo momento, que la masa partible se compone con la suma de los activos gananciales líquidos, de uno y otro consorte. Se mantiene el principio de partición por mitades, sin consideración al monto de los bienes propios ni a la contribución de cada uno a la masa ganancial, pero los cónyuges pueden mediante un acuerdo, derogar las reglas de la partición.

Se consagra el derecho a peticionar una atribución preferencial sobre los bienes amparados por el derecho de la propiedad intelectual, del establecimiento comercial, industrial, o agropecuario, adquirido por uno de los cónyuges, y del hogar conyugal ocupado por alguno, al tiempo de la extinción de la comunidad. Para terminar, luego de la partición cada uno de los ellos responde frente a sus acreedores, con los bienes propios o gananciales que les hubiesen sido atribuidos.

#### *IX. Conclusión*

Cabe destacar que la reciente modificación al Código Civil, modificó el régimen patrimonial matrimonial e implementó, en virtud de los principios de igualdad, libertad y fundamentalmente, mediante el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los futuros cónyuges, la facultad de elección entre dos sistemas económicos para el matrimonio. Asimismo, observa el régimen de separación de bienes, instituyéndolo como un instituto más simplificado para la desenlace de debates parentales. Se estatuye la posibilidad de modificar el régimen elegido.

Con la sanción de la nueva ley, se evidencia el perfeccionamiento de las disposiciones del Código Civil de Vélez sobre el tema. En efecto, dicha legislación contenía normas sobre los bienes en el matrimonio, su clasificación, gestión y disposición, o la situación de aquellos luego de la ruptura del vínculo conyugal, etc.; las trataba de manera dispersa y ello paralizó su comprensión y alcance por cabal falta de claridad. De manera tal que se justifica, que se ha mejorado notablemente la sistematización del Código de 1869.

Lamentablemente la familia viene resistiendo numerosos ataques en cuanto a su conformación y más aún en cuanto a su disolución, debido a cambios sociales, políticos, y

económicos. Hechos que afectan directamente a la estabilidad de la sociedad conyugal, para los integrantes de la familia en general, y también socialmente. Por tales razones, se considera que el Régimen de Comunidad se ha ajustado mejor al matrimonio de la época en que vivimos. Ofrece mayores soluciones al estudiar el tema, dilucidando lagunas en la interpretación de normas referidas a por ejemplo la clasificación de los bienes, o las recompensas debidas.

Igualmente se comparte, la idea de que el régimen de comunidad se ajusta mejor en aquellos casos en los que uno de sus integrantes aporta económicamente, y el otro afronta las tareas del hogar conyugal. Se considera justo el funcionamiento de este sistema dada la partición por mitades. Se presume que a través de este régimen, y con la incorporación de las recompensas, establecidas más claramente, se procura corregir el perjuicio económico y espiritual que causa un conflicto conyugal cuando existen intereses patrimoniales comunes.

## CAPÍTULO IV: El Régimen de Separación de Bienes

### I. *Introducción*

En especial, se expondrán los detalles del sistema legal de separación de bienes, no ya tomado como el Código de Vélez lo hizo originariamente, sino a partir de la nueva concepción del mismo en la República Argentina. Se individualiza la evolución del régimen, dando a conocer la ubicación que tuvo en el ordenamiento jurídico argentino tradicional. Se desarrolla el fundamento del codificador y los aspectos de la autonomía de la voluntad, que tanto protagonismo ha tenido a partir de la reforma introducida. Se pretende desarrollar el avance del régimen, desde el siglo XIX, hasta la implementación del estatuto como una de las formas legales que ofrece el sistema normativo para regular las relaciones patrimoniales en el matrimonio.

Como objetivo, se pretende desarrollar el sistema de separación de bienes actual. Se procura obtener un módulo, capaz de establecer comparaciones y desentrañar aquellas ventajas y deficiencias que podrían contener los regímenes patrimoniales del matrimonio.

### II. *Evolución: de un supuesto de excepción, a una posibilidad de opción*

El régimen de separación de bienes, nació en el antiguo Derecho Romano. Se plasmó en aquellos matrimonios denominados *sine manu*, en los que la mujer permanecía sujeta a la potestad de su *paterfamilias* y conservaba los derechos sucesorios de la familia de origen. Asimismo, se le reconocía la propiedad de sus bienes, y la posibilidad de adquirir otros. Ya se reflejaba cierta capacidad civil en la mujer (Belluscio A. C., 2004).

En el Código Civil argentino, la separación de bienes estuvo prevista como un supuesto de excepción al régimen tradicional, y únicamente para los casos de disolución de la sociedad. Fue denominado separación judicial de bienes, por lo que consta, que dependía de una instancia judicial que decreta tal separación, y claramente a pedido de una de las partes del matrimonio. Así, los supuestos que debían darse para petitionar la separación judicial de bienes, fueron cuatro. El divorcio, a petición del cónyuge inocente; la mala administración o concurso del marido que pusiese en peligro los bienes propios de la mujer, la interdicción del marido, y la ausencia con presunción de fallecimiento de alguno de los cónyuges.

Paulatinamente estos supuestos revelaron modificaciones, tratando de adaptarse a nuevas realidades. Así, través de la ley reformadora 17.711, en cuanto al divorcio, la separación de bienes ya no depende del pedido del cónyuge inocente, sino produce de pleno derecho la disolución de la sociedad conyugal, con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda que peticona la desvinculación (Alegria & Mosset de Iturraspe, 2008).

También fue modificada la causal de mala administración o concurso del marido por la ley 23.515 de Divorcio Vincular, con lo que el artículo prevé la separación de bienes, cuando dicha actividad marital haga peligrar el eventual derecho del otro consorte sobre los bienes gananciales. E introdujo a la redacción, que además se podrá solicitar la separación de los bienes, cuando mediere abandono de hecho de la convivencia matrimonial, por parte de uno de los cónyuges (Alegria & Mosset de Iturraspe, 2008).

En el originario artículo 1217 del Cód. de Vélez, el codificador legisla sobre convenciones necesarias que los esposos podían hacer antes del matrimonio. Estas tenían por objeto únicamente: la designación de los bienes que cada cónyuge lleve al matrimonio, la reserva a la mujer del derecho de administrar algún bien raíz que lleve, propio o que adquiere a título gratuito, las donaciones que el marido haga a su esposa, y las donaciones que se hagan con motivo del fallecimiento de alguno. Pero, este capítulo de las convenciones, sufrió diversas modificaciones. La ley 17.711 derogó los incisos segundo y cuarto del Art. 1271 y el Art. 1224. La ley 23.515 derogó los Art. 1220 y 1221, quedando reducido a un inventario de los bienes que cada uno lleva, y las donaciones que el esposo haga a la esposa, las cuales se reputan válidas si el matrimonio es válido y los cónyuges de buena fe (Bossert & Zannoni, 2004).

El objeto de esta breve evolución descrita, es nombrar a la más reciente modificación a éstas convenciones, y más específicamente al régimen patrimonial matrimonial. La ley 26.994 fue sancionada, promulgada y publicada en octubre de 2.014, y es la ley que establece la reforma al Código de Vélez. Planteado así el esquema, a las convenciones matrimoniales se les agrega dos incisos más. Podrán los futuros consortes, antes de contraer nupcias, enunciar las deudas que cada uno lleva a la sociedad, y por otra parte la innovadora posibilidad de elegir entre los regímenes permitidos, estos son: el tradicional régimen de comunidad de bienes y ganancias; y el régimen de separación de bienes (Rivera & Medina, 2012).

A través de este régimen, cada consorte conserva la propiedad de sus bienes presentes y de los que adquiriera mientras estén casados en legítimo matrimonio. Dispone de esos bienes, los disfruta libremente y es el único responsable por las deudas. Administra sus ganancias, también libremente. El matrimonio no altera el régimen de bienes, por lo tanto cada bien corresponde a su titular, al que los adquirió. Cada cual adquiere, administra y dispone, de lo adquirido. Como resultado de tal libertad, se deduce que respecto a las deudas, la responsabilidad es personal. Los bienes del otro cónyuge no quedan afectados en principio, a esa responsabilidad (Calvo Costa, Carlos A., 424).

### *III. La aparición de la Autonomía Personal*

A partir de la norma constitucional, que revela el principio de la autonomía de la voluntad, el Art. 19 de la Constitución Nacional otorga a los individuos, la libertad de tomar decisiones personales, sin intervención del estado, ni de terceros. Con la limitación de que ello no afecte intereses de terceros.

La Tradicionalmente las normas del Derecho de Familia se han considerado, predominantemente constituidas por reglas de orden público (Gil Domínguez, 2006, pág. 246). Sin embargo, el principio de la autonomía de la voluntad, concede a todos los hombres una prerrogativa, según la cual pueden disponer de su actuar, de su vida, de su cuerpo libremente. A su vez, esta facultad de obrar lleva implícita, la de no reaccionar, o de oponerse a toda posibilidad.

De lo expuesto se desprende, que a través de los procesos reformadores, y en busca de armonizar la faceta económica del matrimonio, como las relaciones patrimoniales que emergen de él, se amplía la autonomía de la voluntad en el régimen patrimonial del matrimonio, concediendo a los cónyuges posibilidad de optar entre los dos regímenes ofrecidos por la nueva reglamentación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció respecto del Art. 19, y señaló que la norma protege jurídicamente un ámbito de la autonomía individual, constituida por los sentimientos, los hábitos, las creencias religiosas, las costumbres, la situación económica, la salud mental y física, de la voluntad y las relaciones familiares. En suma, las acciones, hechos, o

datos que teniendo en cuenta las formas de vidas, aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo.

En el ámbito del Derecho de Familia, aquello que caracteriza a la autonomía de la voluntad, es la disponibilidad de los cónyuges de determinar con libertad sus obligaciones. Reflejo de lo expuesto, es el nuevo régimen patrimonial ofrece a los futuros consortes la posibilidad de escoger, el régimen patrimonial que regirá las relaciones emergentes de su matrimonio. Tomarán sus decisiones, sus propias convicciones e intereses. Además, el nuevo articulado posibilita a los cónyuges a cambiar de régimen si así lo prefieren, con la limitación de respetar los plazos legalmente establecidos (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, & Lloveras, 2014, pág. 557).

#### *IV. Formalidades para el ejercicio de opción, y para modificar el régimen*

A partir de la nueva legislación, antes de la celebración del matrimonio los cónyuges podrán realizar, entre otras acuerdos enumerados taxativamente por la ley, aquellos que tengan por objeto la elección del régimen patrimonial del matrimonio, escogiendo el Régimen de Separación, como el sistema de normas que prevalecerá respecto a las relaciones económicas que se den en el seno del matrimonio, ya sea entre los esposos, o alguno con terceros que contraten con ellos. En los supuestos en que no opten por ejercer tal facultad, predomina con carácter supletorio, el régimen originario de comunidad de bienes (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, & Lloveras, 2014, pág. 686).

Formalmente, el innovador artículo 448 establece la forma en que deberán realizarse dichos acuerdos prenupciales. Deberán ser hechas mediante escritura pública antes de la celebración del enlace. En tanto la unión no sea anulada, los efectos se producirán a partir de tal celebración. En general, estas convenciones pueden ser modificadas, antes del matrimonio, y otorgando igual instrumento público. Cabe destacar, que para que produzca efecto respecto de terceros, esta elección debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio (Calvo Costa, 2015).

La ley también facilita la posibilidad de mutar de régimen. Transcurrido el año de casados, los esposos podrán modificar el régimen electo cada año, debiendo inscribir dicha elección en el acta de matrimonio, con el fin de no defraudar intereses de terceros<sup>18</sup>.

#### V. *Responsabilidad por deudas*

La comisión reformadora, redactó sobre la responsabilidad de los cónyuges, incorporando al ordenamiento jurídico un concepto más claro de responsabilidad solidaria. Establece un régimen primario, común a todos los regímenes patrimoniales existentes. A partir del artículo 461, se erige que los esposos responden conjuntamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades del hogar o el sostenimiento, y la educación de los hijos. Fuera de esos casos, y excepto alguna disposición en contrario del régimen, ninguno de los cónyuges responde por las deudas del otro, se establece un principio de separación de deudas, al igual que en el régimen de comunidad (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, & Lloveras, 2014, pág. 664 y ss.).

Se cree apropiada la implementación del régimen primario, ya que el actual sistema permite el régimen de separación de bienes, y para estos supuestos deben existir normas relativas a las cargas comunes de los cónyuges, y preceptos que protejan en hogar conyugal. Recordando, que en éste régimen los cónyuges conservan la titularidad de los bienes, antes y después de casarse, en tal sentido la responsabilidad por las deudas pesa sobre el patrimonio del cónyuge que las contrajo, con la excepción de los que resguarda el régimen primario y fundamental.

#### VI. *Conclusión*

La evolución del régimen patrimonial del matrimonio en Argentina, refleja el dinamismo de un Estado democrático como el nuestro. A raíz de la reciente reforma legislativa, se reconoce la posibilidad de optar por un régimen para el matrimonio, que se adapte mejor a las convicciones, ético morales, y económicas de los futuros esposos. La diversidad de situaciones conyugales desde el punto de vista pecuniario, exigieron una diversificación de regímenes según

---

<sup>18</sup> Art. 449 Código Civil y Comercial de la Nación. La ley 26.994 fue sancionada el 1 de octubre de 2014, promulgada el 7 de octubre por el decreto 1795, y publicada en el boletín oficial el 8 de octubre de 2014.



la situación de las parejas. Entre ellos se encuentra el régimen de separación, anteriormente descrito, o el tradicional régimen de comunidad.

Se refleja el principio de igualdad jurídica entre los esposos, y libertad de contratación que de algún modo se vio vulnerada cuando el Estado impuso un régimen legal, único y forzoso. Los cambios en las últimas décadas, producidos especialmente en la estructura cultural y social de la familia, han provocado transformaciones en las relaciones económicas entre los cónyuges, consideradas favorables a la nueva concepción de familia del siglo XXI.

Se estima que el régimen de separación de bienes, podría funcionar en la práctica con menores inconvenientes que el régimen de comunidad, en aquellos supuestos en donde ambos cónyuges desempeñan actividades económicas o en otras palabras, generan ingresos susceptibles de clasificarlos legalmente. Reflexión que se llega, luego de considerar la tipificación de los bienes en el régimen tradicional, por lo cual se presume, que si la sociedad conyugal se disolviera conforme al régimen de separación, la liquidación se plantearía sin tantas peripecias. De lo que resulta que las personas casada en segundas nupcias, o que pretendan hacerlo en la situación de independencia económica, o aquellos supuestos de contraer matrimonio en avanzada edad, se verían compensadas por el sistema económico implementado.

## CAPÍTULO V: El Nuevo Régimen Patrimonial del Matrimonio en Argentina

### *I. Introducción*

El quinto capítulo destaca que en los últimos años fue tomando un fuerte relieve la corriente mayoritaria proclive a una solución, en el ámbito de las relaciones económicas familiares. Se aspira a concentrar aquellas posturas doctrinarias que impulsaron a la reforma del régimen de bienes del matrimonio de modo tal, que permita entrever las ventajas y desventajas que podrían suscitar los sistemas patrimoniales del matrimonio. Se propone establecer una comparación entre ambos regímenes, y pronunciar aquellas posturas doctrinarias esgrimidas a favor y otras en contra, de la unicidad o pluralidad de regímenes en Argentina.

La mayoría de la doctrina nacional, se pronunció en las XI Jornadas de Derecho Civil, celebradas en Buenos Aires en 1981, argumentando que se debe posibilitar a los futuros cónyuges la adopción, mediante capitulaciones matrimoniales, de regímenes matrimoniales alternativos que regule sus relaciones y las relaciones de los cónyuges con terceros. Y a falta de capitulación se aplicará un régimen, legal supletorio. En términos similares, volvió a pronunciarse en las Segundas Jornadas Nacionales de Profesores de Derecho, celebrada en Buenos Aires en 1992. Y agrega con congruencia, la recomendación de mantener como régimen supletorio, en actualmente vigente. Entre los juristas, destacamos a los Doctores Zannoni, Bossert, Medina, Kemelmajer de Carlucci, Vidal Taquín y Mizrahi (Medina & Kanefsch, *Autonomía de la Voluntad y Elección del Régimen patrimonial del Matrimonio (Formas y Límites de la elección frente al Proyecto de Reforma al Código Civil)*, 1999).

### *II. Comparación de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio*

Si bien el régimen del Código de Vélez predomina como comunidad de bienes desde el siglo XIX, ha experimentado numerosas reformas, reflejo de la necesidad de una evolución legislativa. El código autorizó ciertas convenciones con anterioridad al acto matrimonial, las que se limitaban a la designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio, y las donaciones entre ellos. Lo novedoso del nuevo código, es que además de lo que descrito anteriormente, los contrayentes pueden acordar el avalúo de los bienes, enunciar las deudas, y la opción que

hiciesen por alguno de los regímenes El régimen patrimonial matrimonial, establece una norma con la que se abandona la inmutabilidad del régimen, y permite modificarlo respetando los plazos legalmente establecidos.

En el tradicional la sociedad conyugal se caracteriza por ser una comunidad restringida de ganancias, se establece el principio de la gestión separada de los bienes propios y gananciales, el régimen de deudas frente a sus acreedores es separado, y los bienes gananciales que existiesen a la disolución del vínculo, se dividen por mitades entre los cónyuges, o en caso de fallecimiento de alguno de los esposos, entre el supérstite y los herederos, excepto pacto ulterior a la disolución (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, & Lloveras, 2014, pág. 684 y ss.). Contempla un sistema normativo, imperativo, único, forzoso, e inmutable por voluntad de los consortes. Por otra parte, el legislador consideró prudente referirse al régimen de separación de bienes, como un supuesto de excepción para los casos de disolución de la sociedad. No estaba previsto como régimen convencional, sino que se adaptó a determinadas circunstancias.

En comparación a lo expuesto, y como resultado de carencias o privaciones legislativas, el Honorable Congreso de la Nación, se expide reformando un plexo normativo fundamental. Se establecen las incorporaciones al régimen patrimonial en el Código Civil y Comercial Unificado, el cual advierte vigencia a partir del 1 de agosto de 2015.

Se reflejan las siguientes (Parada & Errecaborde, 2015):

- ✓ Los acuerdos prenupciales: antes de la celebración del matrimonio los esposos podrán hacer acuerdos que tengan por objeto: la designación y avalúo de los bienes que tiene cada uno y que lleva al matrimonio; la enunciación de las deudas; las donaciones que se hagan entre ellos; y la posibilidad de opción por alguno de los regímenes patrimoniales previstos.
- ✓ Estos acuerdos deberán seguir las formalidades de los instrumentos públicos, más específicamente de la escritura pública, para que surtan efectos respecto a terceros.
- ✓ En casos que se haga uso de tal opción, los esposos podrán modificar el régimen, respetando el plazo de un año. También deberá acreditarse por escritura pública.

- ✓ Se establece un Régimen Primario, para regular la responsabilidad solidaria entre los cónyuges, por las obligaciones contraídas por uno de ellos, para solventar las obligaciones del hogar y la educación de los hijos.
- ✓ Se establece el régimen de comunidad de ganancia como régimen supletorio, reglamentado en el Art. 463.
- ✓ El cónyuge cuya deuda fue solventada con fondos gananciales, debe recompensas a la comunidad; y ésta debe recompensa al cónyuge que solventó con fondos propios deudas de la comunidad.
- ✓ En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, cada uno de ellos responde por las deudas propias, con la salvedad de lo dispuesto sobre la responsabilidad solidaria.
- ✓ Los matrimonios que se acordaron bajo el viejo régimen, podrán celebrar estas convenciones, de ahí en adelante pedir el amparo del nuevo sistema.

### *III. Posturas doctrinarias a favor y en contra de la elección*

Se reivindican primeramente las opiniones esgrimidas en contra, y luego las posturas a favor sobre la posibilidad de optar por el régimen patrimonial matrimonial.

Siguiendo algunas observaciones proyectadas por Borda<sup>19</sup>, quien sostuvo que el matrimonio es un acto de amor que no se aviene con una especulación patrimonial, con lo cual el régimen debe ser fijado por ley de acuerdo a lo justo y razonable sin que haya razones poderosas para apartarse de la tradición argentina (Borda, 1993).

Manzinghi (1972), utilizó la siguiente:

“Es peligroso un régimen absolutamente convencional, ya que el problema involucra no sólo los intereses de los cónyuges, sino los de la comunidad familiar y los de la sociedad entera, interesada en el sustento económica de la familia. La confrontación de posiciones individuales y

---

<sup>19</sup> Algunas observaciones al proyecto de reforma al Código Civil elaborado por la Comisión designada por el Poder Ejecutivo del 14/10/1993.

la tendencia a ser prevalecer un interés sobre otro, no conviene al régimen patrimonial de la familia, que requiere un mínimo de estabilidad económica, reflejada en un estatuto legal.”

Siguiendo a otra jurista, que en varias oportunidades se ha pronunciado en contra de la modificación, es la Doctora Méndez Costas. Expuso que el régimen que mejor refleja en lo económico, la vinculación creada por el matrimonio, y el más adecuado como elemento en favor de la unión al matrimonio, es el de comunidad. Y agrega a continuación, que sólo debería admitirse la posibilidad de sustituirlo convencionalmente por el de separación, después numerosos años de vigencia del legal y con homologación jurídica, protegiendo el interés de la familia, (Méndez Costa, 1993).

Por su parte, Belluscio (1994) considera que el régimen de separación de bienes, como régimen legal va siendo abandonado en los países que lo admiten, y que es injusto ya que no deja de producir inconvenientes. Por lo cual, la posibilidad de pactar el régimen en el matrimonio, se contrapone con la tendencia a reconocer una comunidad de bienes en las uniones convivenciales o de hecho.

El mismo autor prosigue y concluye, que ni en el derecho castellano ni el patrio ni en la codificación, ni en las costumbres existe una tradición a admitir la elección del régimen patrimonial por los cónyuges. Por el contrario resulta extraño que el matrimonio, sea la ocasión de un arreglo patrimonial. Resultando absurdo acudir al notario antes de la celebración de las nupcias. Ostenta que ninguna relación tiene el principio de la autonomía de la voluntad, que rige en materia contractual, con la regulación de los efectos patrimoniales del matrimonio, que obviamente no es un contrato (Belluscio C. A., 1994).

Para culminar, considera que la separación de bienes, es un régimen cuya injusticia, es reconocida en forma prácticamente unánime, especialmente para aquellas mujeres que no despliegan actividad económica (Belluscio C. A., 1994, pág. 810).

Por su parte la doctrina que se expresa a favor considera las siguientes ponencias:

Que es el deseo manifestado por parejas de divorciadas que deseen contraer nuevas nupcias, de no verse sometidos al régimen de comunidad, sino al de separación de bienes (Zannoni E. A., 1990). La doctora Aída Kemelmajer de Carlucci, sostuvo que conviene dejar a los propios interesados procurar la solución de sus problemas, en lugar de imponerles

autoritariamente una solución. En otros términos está a favor de la admisión de la autonomía de la voluntad en esta materia (Kemelmajer de Carlucci, Lineamientos generales del régimen patrimonial del matrimonio en el proyecto al Código Civil, 1993).

La autora se refirió además, a que el predominio de la solución pluralista en el derecho comparado, si bien no debe trasplantarse automáticamente, tampoco debe ser ignorada (Kemelmajer de Carlucci, Lineamientos generales del régimen patrimonial del matrimonio en el proyecto al Código Civil, 1993).

Por su parte, es necesario la existencia de un régimen primario, porque si bien, el sistema actual permite la vigencia del régimen de separación de bienes, en determinadas situaciones, no deben desatenderse las cargas del hogar conyugal (Medina, 1999).

Existe un derecho a la vida familiar y como consecuencia el Estado debe tener límites, por eso se introducen modificaciones y argumentos tendientes a lograr un equilibrio entre la autonomía de la voluntad y el orden público (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, & Lloveras, 2014, pág. 874). La autonomía de la voluntad no obstaculiza a la protección de la familia, por lo tanto cualquiera fuera el régimen elegido por los cónyuges, siempre predominará un régimen primario, que tiene como fin proteger a la familia y al hogar conyugal, razón por la cual el estatuto primario, tutela esas necesidades.

#### *IV. Conclusión*

Con la evolución del régimen patrimonial del matrimonio, se considera que la separación de bienes se da a favor de la independencia económica de los cónyuges. Se da mediante el pleno reconocimiento de la protección integral de la familia, la igualdad y libertad de los cónyuges, la plena capacidad civil de la mujer y el reconocimiento del trabajo doméstico. En efecto, en nuestros días ya no es oportuno que la ley imponga un régimen único, forzoso, e inmodificable. Sin embargo, el régimen el Código Civil, a pesar de las reformas sigue conservando cierta imperatividad. Empero con el progreso en el derecho privado, ha dejado de ser imperativo, ni único y mucho menos forzoso.

El nuevo código permite modificar el régimen elegido sea cual fuere el electo, con la limitación del plazo establecido de un año. Se cree que la evolución legislativa, permite que cada

pareja se atenga al régimen que mejor se adecúe a sus convicciones, y sobre todo a su situación económica, y eso es considerado positivamente. Respecto de aquellos que lo consideran injusto, en especial para la mujer -u hombre-, que no despliega actividad económica; podrá elegir, no está obligada a hacerlo. Es libre de elegir qué régimen prefiere, pero el matrimonio es pensado como unión, producto de decisión tomada conjuntamente. Por lo tanto, no se considera que la reforma desnaturalice el matrimonio.

Este criterio de adaptar el régimen a las necesidades variables de las personas, favorece la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, y traduce la libertad contractual en libertad de convenciones matrimoniales. Para concluir, cabe destacar que aquellos matrimonios que se acordaron bajo el viejo régimen, podrán mediante convenciones solicitar el amparo del nuevo sistema.

## CONCLUSIONES

La estructura de la familia ha ido transformando el Derecho de Familia. Como fruto de su evolución a lo largo del tiempo, se observa que se ha llegado al pleno reconocimiento de la igualdad jurídica de los cónyuges, al modificar un plexo normativo tan esencial como es el código Civil. Dicho cambio reflejó una innovación para el derecho argentino reconociendo a los cónyuges, el derecho de elegir libremente, el régimen económico patrimonial al que ajustaran a su matrimonio. Aquello caracteriza a la autonomía de la voluntad, y no es más que la disponibilidad de los cónyuges de determinar con libertad sus obligaciones. El nuevo régimen ofrece a los novios la posibilidad de escoger el sistema normativo que regirá las relaciones patrimoniales de su matrimonio y destaca la mutabilidad del sistema elegido. Podrán los cónyuges, cambiar de régimen, con la limitación de respetar el plazo legalmente establecido de un año.

Este criterio de adaptar el régimen a las necesidades variables de las personas, favorece la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, y traduce la libertad contractual en libertad de convenciones matrimoniales. Esta no contraría la tutela que merece la familia y por lo tanto, cualquiera sea la elección que realicen los futuros consortes, siempre va a existir un régimen de protección a la familia y al hogar conyugal.

Se considera que la mejor adecuación del régimen de comunidad al matrimonio, se da en aquellos casos en los que uno de sus integrantes aporta económicamente y el otro afronta las tareas del hogar conyugal. Por cuanto se considera justo el funcionamiento de sistema económico de comunidad de bienes, y la consecuente partición por mitades. La comunidad de ganancias consiste en la participación mutua los cónyuges, en la buena o mala fortuna del otro. Quienes contraen matrimonio bajo este régimen, se someten a las reglas de comunidad restringida a los bienes gananciales, lo que implica que en caso de disolución de la sociedad conyugal, se separan los bienes gananciales de los propios, y aquellos se dividen por mitades entre ellos, o entre el cónyuge supérstite y los herederos del cónyuge premuerto. Éste fue el régimen originario consagrado en el ordenamiento jurídico argentino, y subsistió como régimen único, legal, y forzoso, sin posibilidad de modificarlo, ni legalmente ni por voluntad de los contrayentes. Pero este contexto, hoy ostenta otra realidad.



A través del régimen de separación de bienes, cada uno de los esposos conserva el dominio absoluto de sus bienes presentes y de los que adquiriera mientras estén casados en legítimo matrimonio. Dispone, los disfruta, y administra libremente, y es el único responsable por las deudas, igual que en el régimen tradicional. En éste sistema, el matrimonio no cambia el régimen de bienes, cada bien corresponde a su titular, al que los adquirió como resultado su esfuerzo. Se comparte el argumento que expone que el régimen de separación de bienes, permite a los cónyuges manejarse con mayor independencia en lo económico, cuándo esto es una necesidad de los interesados, y sin descuidar la debida protección de las cargas conyugales. Se destaca que aquellos matrimonios que se ajustaron bajo el viejo régimen, podrán mediante convenciones solicitar el amparo del nuevo sistema.

Es la otra alternativa que ofrece la reciente legislación: el régimen de separación de bienes. Implementado convencionalmente, mediante un acuerdo prenupcial, manifestando someterse a dicho régimen en el acta de matrimonio. Se cree, que estas convenciones adquieren una significativa función frente al régimen patrimonial del matrimonio lo cual, permitirá su difusión y utilización porque, la forma en que está prevista la opción, y la manera de cambiarlo, asegura la debida publicación del acto y protección de los derechos de terceros. La autonomía de la voluntad de ninguna manera contraría la tutela que merece la familia. Además, cualquiera sea la elección que realicen los futuros consortes, siempre va a existir un régimen primario con el fin de proteger a la familia y al hogar conyugal.

Este régimen básico en protección a la familia, se aplica fuere cual fuere el régimen electo. Es conocido entre la doctrina, con el nombre de Estatuto Primario de Base, Estatuto fundamental, Régimen Patrimonial Primario, Régimen Primario Imperativo, y es aplicable a todos los regímenes sean legales o convencionales. Su objetivo principal, es asegurar primordialmente el deber de contribución, la protección de la vivienda familiar, y la responsabilidad solidaria. Expresan una idea de solidaridad y asociatividad familiar que trasciende cualquier elección de regulación patrimonial. Esto es la responsabilidad solidaria básica entre marido y mujer, o entre personas del mismo sexo, se satisface para solventar las cargas del hogar, la educación de los hijos, o los gastos de conservación de los bienes en común.

Como se ha dicho en otras oportunidades, el régimen de separación se presenta como el más apropiado para aquellos matrimonios en los cuales ambos cónyuges realizan actividades

lucrativas. En el ámbito profesional, familiar, o de amistades, en cualquier actividad que genere ingresos, permitirá la libre circulación de bienes entre los esposos, sin comprometerse patrimonialmente el uno y el otro.

Dada la diversidad en la fisonomía de la familia actual, se considera que el régimen de separación, encuentra una mejor adecuación en el sistema económico del matrimonio actual. Se vislumbra que el régimen respeta a una minoría de la sociedad, reflejando un sistema jurídico democrático e igualitario como el nuestro, ya que tal a libertad de elección otorga a los cónyuges una opción y no una obligación. Aunque sea ejercida por una minoría, no se advierte el fundamento de negar tal posibilidad a quienes lo requiera<sup>20</sup>.

Amén de ello, otra ventaja conseguida, es haber logrado concordar los sistemas jurídicos regionales de los países que conforman el bloque del Mercosur. Cabe destacar, que Argentina fue el único país que no admitía la elección del régimen patrimonial entre los cónyuges.-

---

<sup>20</sup> X Congreso Internacional de Derecho de Familia “El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas”, celebradas en Mendoza del 20 al 24 de septiembre de 1998, Comisión Nro. 3, recomendaciones de la mayoría 1 a 10.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alegria, H., & Mosset de Iturraspe. (21 de Octubre de 2008). Revista de Derecho Privado y Comunitario. *Sociedad Conyugal II*. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.
- Azpiri, J. (2000). *Derecho de Familia*. (J. L. Depalma, Ed.) Hammurabi S.R.L.
- Azpiri, J. O. (2003). *Derecho de Familia*. (E. H. S.R.L., Ed.) Buenos Aires.
- Belluscio. (2010).
- Belluscio, A. C. (1996). *Manual de Derecho de Familia* (Vol. II). (6ta, Ed.) Buenos Aires: Depalma.
- Belluscio, A. C. (2002). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Belluscio, A. C. (2004). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Belluscio, A. C. (2004). *Manual de Derecho de Familia* (Vol. II). (E. Depalma, Ed.) Buenos Aires: 7ma.
- Belluscio, C. A. (1994). La elección del régimen Patrimonial por los esposos. *La Ley*, 810.
- Belluscio, C. A. (1994). Ob. Cit. *LL*, 809.
- Borda, G. A. (1993). *Manual de Derecho de Familia* (11a ed.). Buenos Aires: Perrot.
- Bossert, G. (2000). *Manual de Derecho de Familia*. Astrea.
- Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2004). *Manual de Derecho de Familia* (6ta ed.). (A. y. Depalma, Ed.) Buenos Aires: Astrea.
- Calvo Costa, C. A. (febrero de 2015). Código Civil y Comercial. *Co concordado, comentado y comparado con los Códigos Civil de Vélez Sarsfield y de Comercio, Ira*. Buenos Aires, Ciudad Autónoma: La Ley.
- Fanzolato, E. I. (2007). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Advocatus.
- Gil Domínguez, A. (2006). *Derecho Constitucional de Familia*. Buenos Aires: Ediar.

- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (1998). *Metodología de la Investigación*. (2da ed.). (I. E. S.A., Ed.) México, D. F.: McGraw-Hill.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2003). *Metodología de la Investigación* (3ra ed.). México, D. F.: McGraw-Hill.
- Kanefsch, M. (2013). *Portal Académico Facultad de Derecho UBA*.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (1993). Lineamientos generales del régimen patrimonial del matrimonio en el proyecto al Código Civil. *Jurisprudencia Argentina*, 91.
- Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., & Lloveras, N. (2014). *Tratado de Derecho de Familia. Según el Código Civil y Comercial de 2014* (1ª ed.). Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.
- Krasnow, A. N. (2008). La comunidad de ganancias y la separación de hecho. *La Revista Jurídica USES*.
- Mazzinghi. (1972). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Tomo II.
- Mazzinghi, J. A. (1996). *Tratado de derecho de Familia* (3ra ed., Vol. II). (Abaco, Ed.) Buenos Aires: Rodolfo Depalma.
- Mazzinghi, J. A. (n.d.). *Derecho de Familia* (3ra ed., Vol. 2). (R. Depalma, Ed.) Buenos Aires: Ábaco.
- Medina, G. (1999). *Régimen Primario Patrimonial y la Reforma del Código Civil*. Buenos Aires: Tomo 184.
- Medina, G., & Kanefsch, M. (1999). Autonomía de la Voluntad y Elección del Régimen patrimonial del Matrimonio (Formas y Límites de la elección frente al Proyecto de Reforma al Código Civil). *Jurisprudencia Argentina*, III, 958 y ss.
- Méndez Costa, M. J. (1990). *Derecho de Familia*. Rosario, Santa Fe: Rubinzal.
- Méndez Costa, M. J. (1993). La proyectada modificación del régimen patrimonial matrimonial. *La Ley*, 943.
- Mosset de Espanés, L. (2001). *Codificación civil y derecho comparado*. Zavalía.
- Parada, R. A., & Errecaborde, J. D. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Erreius.

- Rivera, J. C., & Medina, G. (15 de Septiembre de 2012). Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012. Buenos Aires, Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Romero, A. (2001). *Revista JURÍDICA UES*. From:  
<http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/428>
- Sambrizzi, E. A. (2010). *Tratado de Derecho de Familia*. Buenos Aires: La Ley S.A. e I.
- Sejean c/ Kaks de Sejean (Corte Suprema de la Justicia de la Nación mayo 27, 1986).
- Vidal Taquini, C. H. (1987). *Régimen de bienes en el matrimonio* (3ra ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Yuni, J. A., & Urbano, C. A. (2006). *Técnicas para investigar. Recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación*. (2da ed., Vol. 1). Córdoba: Brujas.
- Zannoni, E. A. (1990). "Convenciones Matrimoniales" Temas de Derecho Privado II. *Colegio de Escribanos de la Capital Federal*, 141.
- Zannoni, E. A. (1993). Régimen del Matrimonio Civil y Divorcio. Buenos Aires: Astrea.
- Zannoni, E. A. (1996). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Zannoni, E. A. (1998). *Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia* (3ra ed., Vol. I). Buenos Aires: Astrea.
- Zannoni, E. A. (2006). *Derecho civil. Derecho de familia*. Astrea.
- Zannoni, E. A., & Bossert, G. A. (2004). *Manual de Derecho de familia*. (6ta. Ed.). (A. Y. Depalma, Ed.) Buenos Aires: Astrea.

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR**  
**TESIS DE POSGRADO O GRADO**  
**A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b>	LERARIO OVEJERO, MARÍA ELINA
<b>DNI</b>	30.186.654
<b>Título y subtítulo</b>	“VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL NUEVO RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN ARGENTINA”
<b>Correo electrónico</b>	melerariogmail.com
<b>Unidad Académica</b>	UNIVERSIDAD SIGLO 21
<b>Datos de edición:</b>	SALTA, 24 DE FEBRERO 2016. ARGENTINA.

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis	SI
Publicación parcial	-

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:**

\_\_\_\_\_

Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_

Firma

\_\_\_\_\_

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado